

3/378

Ayuntamiento de Hontanares de Eresma

ANUNCIO

Aprobada definitivamente, previa resolución de las alegaciones presentadas durante el preceptivo trámite de información pública, en la Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada el día 18 de enero de 2002, la Ordenanza Municipal Reguladora del Transporte y Vertidos de Residuos Ganaderos, se publica a continuación el texto íntegro de la misma para conocimiento público y entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA
DEL TRANSPORTE Y VERTIDOS
DE RESIDUOS GANADEROS

Artículo 1.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de residuos ganaderos en el casco urbano, así como el tránsito de cubas transportadoras de purín, si no se garantiza la estanqueidad de las mismas.

Se prohíbe el tránsito de todo medio de transporte de residuos ganaderos por el casco urbano de la localidad, si dispone de viales de comunicación que la circunvalen. Asimismo el transporte deberá realizarse en cubas y con tapón.

Artículo 2.- Queda prohibido el vertido de purines por la red general de Saneamiento Municipal., y los cauces de ríos y arroyos a menos de diez metros.

Artículo 3.- Únicamente podrán verterse purines en fincas rústicas, y en todos los casos se procederá al enterrado de los residuos ganaderos mediante las oportunas labores agrícolas del siguiente modo:

- Desde el 1 de junio al 30 de septiembre, a continuación del vertido.
- Resto del año, en las 72 horas siguientes al vertido, siempre que las fincas no estén sembradas, en cuyo caso y en estos meses no será necesario.

Para cumplir la normativa comunitaria se establece un máximo de 210 kilogramos de nitrógeno por hectárea y año.

Artículo 4.- Con carácter general, no se podrá verter residuos ganaderos líquidos en terrenos situados a menos de 500 metros del casco urbano.

Artículo 5.- Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos los viernes, sábados, domingos, festivos, vísperas de festivos y durante las fiestas patronales.

Artículo 6.- Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos líquidos dentro de los límites siguientes:

A menos de 200 metros de captaciones y depósitos de agua potable para el suministro de la población.

Artículo 7.- Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construídas con su

Sujeción a la normativa exigida y autorizadas, previo informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

Artículo 8.- Al margen de otro tipo de responsabilidad en que pueden incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de la competencia que a los Alcaldes otorga la "Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas.

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde en virtud del régimen previsto en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local modificada por la Ley 11/1999 y artículo 32 de la Ley 5/1993 sobre Actividades Clasificadas.

No obstante, las infracciones calificadas como muy graves por la presente Ordenanza, que al propio tiempo supongan infracción de las normas de la citada Ley 5/1993, con la misma calificación de muy graves, serán sancionables por los órganos correspondientes de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley de Actividades Clasificadas.

El procedimiento sancionador se realizará, en general, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en particular, conforme a lo establecido en el Decreto 189/1994, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Con carácter supletorio, será aplicable el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

Artículo 9.- Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Se considerarán infracciones muy graves:

Los vertidos de purines a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos y arroyos.

Se considerarán infracciones graves el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la presente Ordenanza.

Se considerarán infracciones leves el resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

Artículo 10.- La cuantía de las multas a las infracciones cometidas se establecen de la siguiente forma:

Infracciones leves: Multa de hasta 150,25 Euros.

Infracciones graves: Multas de 150,26 Euros a 1.502,53 Euros.

Infracciones muy graves: Multas de 1.502,54 Euros a 12.020,24 Euros

Artículo 11.- A los efectos de la presente Ordenanza, serán responsables directas las personas que conduzcan los vehículos con lo que se infrinjan las normas.

Igualmente serán responsables directos los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos y de las tierras donde se realice el vertido, así como los titulares y propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado

Contra dicha disposición no cabrá recurso alguno en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAPPAC) , pudiéndose interponer directamente y en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

En Hontanares de Eresma, a 28 de Enero de 2002.— El Alcalde, Justo de la Viuda Saornil.